

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA actor ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS radicado 23001333300320170064400

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 11:21

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion Esperanza Navas Diaz y otros 2017 644.pdf;

Para lo de su competencia

OLGA ESTHER CASTRO

Profesional Universitario G.16

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: DECOR NOTIFICACION <decor.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 10:06

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dina.abogada@hotmail.com <dina.abogada@hotmail.com>; rivica.grupojuridico@gmail.com

<rivica.grupojuridico@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta

<notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ

<notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>; notificacionesjudiciales@dps.gov.co

<notificacionesjudiciales@dps.gov.co>; notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co

<notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 190

<projudadm190@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA actor ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS radicado 23001333300320170064400

Montería, 17 de febrero de 2021

Señora

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería

Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA
Radicado:	23001333300620170064400

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a ese despacho judicial documento anexo contestación de demandas antes relacionada para los fines pertinentes y dentro de los

términos legales establecidos.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta el decreto No. 806 del 04 de junio del 2020, en su Artículo 3, se envía el escrito (**CONTESTACION DE DEMANDA**) a los demás sujetos procesales por correo electrónico así:

DEMANDANTE: dina.abogada@hotmail.com; rivica.grupojuridico@gmail.com

DEMANDADAS: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; notificacionesjudiciales@dps.gov.co;
Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co;

PROCURADURIA: procjudadm190@procuraduria.gov.co

Atentamente

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN

C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia

T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.

Correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Montería, 17 de febrero de 2021

Señora

Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Montería

E. S. D

Montería

Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado : 23001333300620170064400

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.406.109 de Bello Antioquia, con Tarjeta Profesional No. 191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial Córdoba, **según poder que anexo al presente** el cual acepto expresamente, de manera atenta y respetuosa solicito se me reconozca personería, encontrándome dentro del término, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Se desprende de la información suministrada por el apoderado de la parte accionante, este medio de control tienen su génesis por los hechos ocurridos el día 03 de noviembre de 2010 con ocasión de los hechos perpetrados por un grupo de hombres no identificados en el Municipio de Planeta Rica donde resultara muerta la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el Apoderado del actor, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO al OCTAVO: No me consta es un hecho que debe ser objeto de debate procesal y debe ser valorado por parte del honorable despacho, aunado que no se aporta material probatorio que respalde tales afirmaciones

NOVENO al DECIMO TERCERO: No me consta por cuanto fueron actuaciones desplegadas en un ente diferente a la Policía Nacional

A LAS PRETENSIONES

Pretende el actor se declare a la Nación Colombiana-Policía Nacional y Ejército Nacional, Departamento Para La Prosperidad Social y Unidad Para La Atención De Víctimas Del

Conflicto Interno; administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte Demandante, con ocasión de la muerte de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS hechos ocurridos el día 03/11/2010 en el Municipio de Planeta Rica.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista como quiera que no se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en cabeza de la Policía Nacional, ni mucho menos puede surgir un título de imputación¹ de falla del servicio o régimen objetivo lo que sí se puede colegir al momento procesal que fue la actuación de un tercero la determinante en los hechos objeto de la presente Litis y que frente a postulado de seguridad que le compete al Estado y específicamente a la fuerza Pública no se debe entender en términos absolutos (relatividad del servicio). Además se probará que el Estado se actuó de conformidad con el contenido obligacional establecido en el ordenamiento superior en el marco de seguridad y protección del conglomerado social.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Policía Nacional, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos.

De acuerdo a lo antes enunciado considero pertinente hacer referencia a lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C, 28 de abril de 2010. Radicación número 68001-23-15-00-1997-00023-00 (17995):

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En este orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o e condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez como debe

¹ Consejo de Estado Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado¹, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"¹

fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieren certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. (Subrayas nuestras).

RAZONES DE DEFENSA

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA POLICIA NACIONAL

Contrario a lo afirmado en el libelo demandatorio, de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS serían imputables a un tercero ajeno a la fuerza pública Policía Nacional.

En lo que respecta a la presunta omisión de la fuerza pública del material probatorio que se allegará al plenario, se demostrará que la policía nacional dio estricto cumplimiento al **CONTENIDO OBLIGACIONAL ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL CONGLOMERADO SOCIAL**, situación que permitirá **evidenciar la materialización de la actividad que le competía por lo que no le asiste responsabilidad alguna.** Y en caso de comprobarse su ocurrencia el mismo frente a mi representada se tornó **IRRESISTIBLE E IMPREVISIBLE** dada el modo de operar del tercero el cual fue sorpresivo, y en lo que respecta a la protección ciudadana, no entendida en términos absolutos, se dio estricto cumplimiento al contenido obligatorio establecido en el ordenamiento jurídico y normas relativas a la protección y seguridad del conglomerado social contexto que tiene como fundamento constitucional y legal

Lo que significa que contrario a lo aseverado en el libelo demandatorio se logrará probará que la Policía Nacional desarrolló las actividades constitucionalmente asignadas y que de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos le era imposible a la fuerza pública impedir las conductas vandálicas y delictivas que fueron realizadas por terceros, porque al ser sorpresivos se tornaban imprevisibles para la fuerza pública.

DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano proteger a todas las personas residentes en el territorio Nacional en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

"El artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado. En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para

salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas. Se hace claridad acerca de que no es viable atribuirle a la Administración una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos, extremas medidas y a costos inimaginables.

Lo que sí es procedente, es que si la Administración cuenta con un mínimo de conocimiento acerca de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentra determinada persona, el deber genérico de protección y seguridad se concreta y exige una conducta activa de la Administración, que de omitirse permite que se declare su responsabilidad por el daño derivado de la materialización del peligro. Es importante en este punto indicar que, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el deber de protección que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación del incumplimiento omisivo al contenido obligacional de protección impuesto normativamente a la Administración y, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.² (Negritas por fuera del texto original).

Precedente para expresar que la institución no faltó a su deber de protección a contrario sensu se materializó su actividad de policía con el despliegue de estrategias y medidas de prevención control y disuasión en el territorio.

En este mismo orden de ideas, ha manifestado la Jurisprudencia que en los eventos en que el daño se deriva de hechos realizados por terceros, para que nazca el deber de indemnización por parte del Estado, es indispensable demostrar que la conducta es atribuible al mismo, al respecto se ha dicho:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos **violentos cometidos por terceros**, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al **Estado** cuando **en** la producción del hecho dañoso **intervino o tuvo participación la Administración** Pública a través de **una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el** hecho se produce con la **complicidad de miembros activos del Estado o**, cuando **la persona** contra **quien iba dirigido** el acto había **solicitado protección** a las autoridades **y éstas no se la brindaron** o, porque **en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección**³."*

(Negritas por fuera del texto original)

² Consejo de Estado, Sentencia de veintisiete (27) marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación Número: 85001-23-31-000-1996-00283-01(16234).

³ *Ibidem*

Lo anterior para significar que en el evento que nos ocupa se observará, la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social.

En el *sub judice* es evidente la ausencia de pruebas que permitan a vislumbrar una responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones, donde la parte actora no probó los presupuestos para una declaratoria de responsabilidad en cabeza de una de las entidades del estado es decir una ocurrencia del daño antijurídico, la imputación del daño a la acción u omisión a la Autoridad Pública y el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación".⁴

La jurisprudencia del Honorable Consejo de estado ha expresado:

El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

*Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.*⁵

(Negrilla fuera del texto)

Deviene con claridad que si bien es cierto el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es menester que tales daños le sean imputable jurídicamente

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo. Bogotá, 12 de mayo de 2010 Radicación 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446). Actor: Davivienda. Demandado DIAN.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 9 de junio de 2010. Radicación Número: 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536).

por haber sido realizados por agentes estatales o por éstos haber coadyuvado o facilitado su realización.

Ahora bien Ha sido manifestado por la alta corporación de lo contencioso desde la dogmática jurídica, que el daño antijurídico está comprendido en la Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando el mismo se deriva de la actividad o de la inactividad de la administración pública y no puede ser soportable, **1) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, 2) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.** Es así como a la parte actora debe soportar probatoriamente las afirmaciones **EN QUE DESCANSAN SUS PRETENSIONES Y NO SOLO ENUNCIARLAS**

Y es que es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya como lo señala el precedente de la sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”, dicho daño tiene como característica que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Sin embargo, no es suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, sino que es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

La imputación exige analizar dos esferas: a) **el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica,** en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la sala: falta o falla en la prestación del servicio-simple, presunta y probada; daño especial-desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin duda en la actualidad, todo régimen de responsabilidad patrimonial del estado, exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirlo al estado, cuando haya sustento fáctico y la atribución jurídica. Cabe resaltar entonces, que el derecho no puede apartarse de las estructuras reales, si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

La imputabilidad en principio supone una acción u omisión del sujeto a cuyo cargo está la obligación de indemnizar; y para ello es necesario **PROBAR** que el daño fue causado por la administración o uno de sus agentes. Sobre el punto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“...No basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuido jurídicamente al estado”.

Por los motivos de defensa arriba enunciados y los fundamentos jurídicos expuestos, solicito de manera respetuosa, se denieguen totalmente las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas debido a que de conformidad con lo expuesto en el presente memorial, no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado – POLICÍA NACIONAL, rompiéndose así, por completo el **NEXO CAUSAL** que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado por la demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD - ROMPIMIENTO NEXO CAUSAL

Fundamentada en el hecho de que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional, es decir estamos frente a una ausencia de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, donde según de las probanzas la fuerza Pública ni por acción ni por omisión fue el causante de la muerte de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS.

No existe en el expediente, pruebas válidas que acrediten la conducta omisiva de la Policía Nacional por otra parte dada la relatividad de la obligación a cargo de la entidad Policía Nacional, así como el cumplimiento de la misma en los términos en que ha sido establecida y de acuerdo con los estándares racionalmente exigibles

INEXISTENCIA DE OMISIÓN

Fundamentada en que en el *sub judice* no existe omisión por parte de la Policía Nacional, pues contrario a lo manifestado en el libelo introductor, por cuanto no existe prueba de la conducta omisiva de la fuerza pública, toda vez que en caso de que fueran terceros sus autores, por lo que no es viable imputar responsabilidad a la Policía Nacional, contexto que conlleva a entender lo ya aseverado en múltiples pronunciamientos que En relación con que la actividad de la Fuerza Pública **ES CONSIDERADA DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barillo y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es

incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado fuera de texto) 1 Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

Y en cuanto a la omisión ha plasmado el Honorable Consejo de Estado:

"...En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

...." Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley

AUSENCIA DE CARGA DE PRUEBA

De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso y la ley 1437 de 2011 artículo 167 la carga de la prueba la tiene la parte demandante, en este caso la parte se basa, en simples afirmaciones que pretenden demostrar una presunta responsabilidad de la Nación Ministerio Policía Nacional. Toda vez que "nadie está obligado a lo imposible" pues atendiendo que para el periodo donde se señala en el libelo se presentaron los hechos objeto de la presente Litis.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Toda vez que de lo narrado en el libelo demandatorio y de probarse se sustrae inexistencia de imputación por acción u omisión en cabeza de la institución policial y atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentaron los hechos las lesiones fueron ocasionados por terceros que estaban realizando actos violentos en la municipalidad contundente con que resultó lesionados los demandantes como es aceptado en el escrito demanda fueron desconocidos contexto del cual se estructura las características de esta causa extraña **1- imprevisibilidad 2-) Irresistibilidad y la causa del daño lo originó un evento externo o exterior** la actividad de la demandada.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Fundamentada toda vez que en los términos referidos en el libelo demandatorio, no se acreditan los perjuicios deprecados tal como lo ha establecido El Máximo órgano de cierre de lo Contencioso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del CGP aplicable al caso sub iudice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito dar valor probatorio a los documentos que apporto en el presente escrito los cuales relaciono a continuación:

- Oficio S-2021-010541-DECOR por medio de la cual se solicita a la oficina control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Córdoba informar la existencia de investigación disciplinaria sobre la muerte de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS identificada con cedula de ciudadanía 1067845165 el 03/11/2010 en el Municipio de Planeta Rica.
- Oficio S-2021-010535-DECOR por medio de la cual se solicita a la Justicia Penal Militar informar la existencia de investigación penal militar sobre la muerte de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS identificada con cedula de ciudadanía 1067845165 el 03/11/2010 en el Municipio de Planeta Rica
- Oficio S-2021-010516-DECOR por medio de la cual se solicita a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Córdoba informar la existencia de investigación sobre la muerte de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS identificada con cedula de ciudadanía 1067845165 el 03/11/2010 en el Municipio de Planeta Rica.
- Oficio S-2021-010527-DECOR por medio de la cual se solicita a la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía Córdoba informar la existencia de evaluación de riesgo o solicitud de protección sobre la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS identificada con cedula de ciudadanía 1067845165

- Oficio S-2021- - DECOR por medio de la cual se solicita a la Personería Municipal de Planeta Rica informar la existencia de denuncia por amenaza en contra de su integridad física o de su familia de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS identificada con cedula de ciudadanía 1067845165

Con el debido comedimiento solicito a la señora Juez, que de conformidad con las pruebas anteriormente señalas, también se tengan como presentados los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, para así dar cumplimiento al requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175-Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre.
- Copia de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Copia Resolución Ministerial 4015 del 08/06/2018, por medio del cual designan como Comandante al señor Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES de la Policía Córdoba.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 # 5 - 61 en la oficina de Defensa Judicial de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería o en el correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

Atentamente


GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia
T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.

Elaborado por: CT, GLADYS ROLDAN MARIN
Fecha de elaboración: 17/02/2021
Ubicación: C:\Mis documentos Actuaciones Judiciales 2019\ Contestaciones

Calle 29 # 5-61, Montería
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

SEÑOR(A)

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

E. S. D.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

RADICADO No: 23-001-3333-006 - 2017-00644.00

ACTOR: ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UARIV - YOTRO.

ASUNTO: Confiero Poder

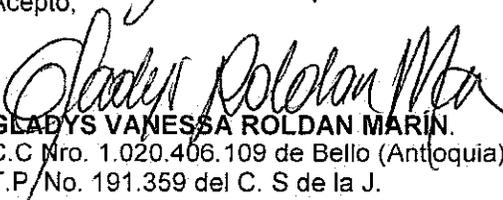
Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.575.283, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución Nro. 4015 del 08-06-2018, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 4535 del 29-06-2017, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 191.359 del C. S. de la J., **LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 329.252 del C. S. de la J y **JONAS JULIO OGAZA HÉRNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.904.226 de Valencia (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 288.575 del C. S. de la J para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicien y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

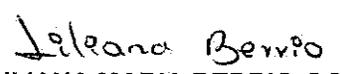
Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, desistir, conciliar, en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a los apoderados.


Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES.**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Acepto,

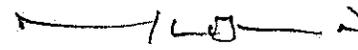

GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN.
C.C Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia).
T.P./No. 191.359 del C. S de la J.


LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ.
C.C Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia
(Antioquia)
T.P. No. 329.252 del C. S de la J.


JONAS JULIO OGAZA HÉRNANDEZ.
C.C Nro. 10.904.226 de Valencia (Córdoba)
T.P. No. 288.575 del C. S de la J.

NOTIFICACIONES

Calle 29 # 5 - 61 Comando de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería - Unidad de Defensa Judicial, correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Montería, <u>12.01.2021.</u>	
El anterior poder dirigido a: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
Fue presentado personalmente por el Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.283	
	
Capitán CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO Juez 164 de Instrucción Penal Militar	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

1954

1954

1954

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4015 DE 2018

(08 JUN 2018)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BAQUERO PUENTES JAIRO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.575.283, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Coronel CORREA ARUMADA FREDY ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.618.111, del Departamento de Policía Boyacá a la Policía Metropolitana San Juan de Montoré, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 JUN 2018,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

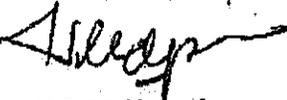
Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública; de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46469

30 NOV. 2006



RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1088 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

29 12
105

30 NOV. 2005

[Signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho	Judicial	Departamento	Delegatario
Consejo Superior Administrativo			
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Royacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Vallédupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pampiona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Carlos		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2006

Alcar

RESOLUCIÓN NÚMERO L. 3969 DE 2006

HOJA No. 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN:

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV 2006

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO : 3969 DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

- 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
- 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
- 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO: Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urbo	Comandante Departamento de Policía Urubá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cuicará	Riobacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancombermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 38.15

Montería, 16 de febrero de 2021

Teniente
MAIRA ALEJANDRA CUESTA DOMINGUEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Calle 27 # 4-08 Barrio Centro
Montería

Asunto: orden información prueba proceso judicial

La señora Oficial, se servirá autorizar a quien corresponda, sea suministrada en un plazo no superior a 72 horas, la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar si en dependencia se llevó a cabo investigación disciplinaria en contra de policial alguno, a raíz de los hechos acaecidos el pasado 03 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 12:10 horas del medio día, en la carrera 5° No. 15-65 Barrio la Inmaculada del Municipio de Planeta Rica, donde fue atacada, la señora (Q.É.P.D) DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.067.845.165, por sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales sin mediar palabra alguna le propinaron varios disparos de arma de fuego que acabaron con su vida en el sitio, emprendiendo la huida con rumbo desconocido.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
16/02/2021 16:10:41

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 16 de febrero de 2021

Capitan
CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO
Juez 164 de Instrucción Penal Militar
Ciudad

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar si en dependencia se lleva a cabo investigación penal en contra de policial alguno, a raíz de los hechos acaecidos el pasado 03 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 12:10 horas del medio día, en la carrera 5º No. 15-65 Barrio la Inmaculada del Municipio de Planeta Rica, donde fue atacada, la señora (Q.E.P.D) DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.067.845.165, por sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales sin mediar palabra alguna le propinaron varios disparos de arma de fuego que acabaron con su vida en el sitio, emprendiendo la huida con rumbo desconocido.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
16/02/2021 15:52:08

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 16 de febrero de 2021

Mayor
RONALD HURTADO LEAL
Jefe Seccional De Investigacion Criminal
KR 3 10-40
Montería

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar si la señora (Q.E.P.D) DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.067.845.165; presentó algún tipo de denuncia por amenazas en contra de su integridad física o la de su núcleo familiar, para los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente; a raíz de los hechos acaecidos el pasado 03 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 12:10 horas del medio día, en la carrera 5° No. 15-65 Barrio la Inmaculada del Municipio de Planeta Rica, donde fue atacada por sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales sin mediar palabra alguna le propinaron varios disparos de arma de fuego que acabaron con su vida en el sitio, emprendiendo la huida con rumbo desconocido.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
16/02/2021 15:05:36

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 16 de febrero de 2021

Capitan
JESUS MARIA SCARPETTA MOLINA
Jefe Seccional De Proteccion Y Servicios Especiales
Calle 27 # 4-08 Barrio Centro
Montería

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Certificar si la señora (Q.E.P.D) DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.067.845.165; se le realizó algún tipo de estudio de riesgo o en su defecto gozaba de algún esquema de protección, para los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente; a raíz de los hechos acaecidos el pasado 03 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 12:10 horas del medio día, en la carrera 5° No. 15-65 Barrio la Inmaculada del Municipio de Planeta Rica, donde fue atacada por sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales sin mediar palabra alguna le propinaron varios disparos de arma de fuego que acabaron con su vida en el sitio, emprendiendo la huida con rumbo desconocido.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
16/02/2021 15:38:59

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL CÓRDOBA.**

No. S-2021- / SEGEN-UNDEJ .29

Montería, 17 de febrero de 2021

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA
Carrera 10 calle 18 palacio municipal sede centro segundo piso
Planeta Rica

Asunto: solicitud información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ustedes, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiarla posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información qua a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

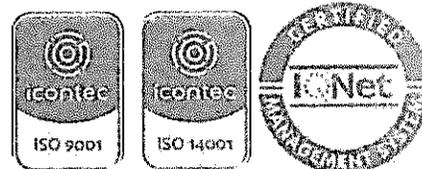
Certificar si la señora (Q.E.P.D) DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.067.845.165; presentó algún tipo de denuncia por amenazas en contra de su integridad física o la de su núcleo familiar, para los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente; a raíz de los hechos acaecidos el pasado 03 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 12:10 horas del medio día, en la carrera 5° No. 15-65 Barrio la Inmaculada del Municipio de Planeta Rica, donde fue atacada por sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales sin mediar palabra alguna le propinaron varios disparos de arma de fuego que acabaron con su vida en el sitio, emprendiendo la huida con rumbo desconocido.

Atentamente,


Capitán **GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN**
Jefe Unidad de Defensa Judicial DECOR

Elaborado por: LJ. Alonso Henao B.
Revisado por: CT. Gladys Roldan Marin
Fecha de elaboración: 16/02/2021
Ubicación: DVArchivos Defensa Judicial pruebas 2021

Calle 29 5-61 barrio centro, montería
Teléfono: 3123024874
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

RV: Contestación a demanda- REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN No. 23001333300620170064400 DEMANDANTE: ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 9:47

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION ESPERANZA NAVAS DIAZ.pdf; Not pago indemnizacion.pdf; NOT PAGO OSCAR RAFAEL.pdf; 00126 DE 31 ENERO DEL 2018 RESOLUCION DELEGACION FUNCIONES.pdf; acta posesion vladimir.pdf; CÉDULA.PDF; DECRETO 657 DEL 23 DE ABRIL DE 2019.pdf; RESOLUCION No 01131 DE 25 OCTUBRE DE 2016-JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS (002).pdf;

Para lo de su competencia

OLGA ESTHER CASTRO

Profesional Universitario G.16

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: Oficina Juridica <oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 14:26

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dina.abogada@hotmail.com <dina.abogada@hotmail.com>; rivica.grupojuridico@gmail.com

<rivica.grupojuridico@gmail.com>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ

<notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>; notificacionesjudiciales@dps.gov.co

<notificacionesjudiciales@dps.gov.co>; notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co

<notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co>

Asunto: Contestación a demanda- REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN No. 23001333300620170064400 DEMANDANTE: ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS

Bogotá 23 de febrero 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

REF. Contestación de demanda

Respetados doctores,

Mediante el presente se procede a radicar la contestación de la A. de reparación directa promovida por ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS ante su despacho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos allí señalados.

Se adjunta:

1. Escrito de contestación.
2. Anexos y pruebas.

Por favor incorporar la documentación adjunta al expediente de la referencia y al presente acusar recibo.

Sin mayores consideraciones al respecto.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Teléfono: (571) 7965150

Cra 85D No 46A - 65 Piso 5

Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co

 **4346B7A6**

ADVERTENCIA: Este correo electrónico no está habilitado para recibir notificaciones judiciales, la Unidad para las Víctimas cuenta con unos canales de notificación oficial para dicho efecto, por lo tanto, para sus notificaciones se solicita remitir al correo: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co -

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211124328751
 Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 MONTERIA - CÓRDOBA**

E. S. D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN No. 23001333300620170064400**

DEMANDANTE: ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C.S. de la J, residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovida por el señor **ESPERANZA NAVAS DIAZ y OTROS** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El actual esquema de asistencia, atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería

¹ Decreto 1084 de 2015 Compilatorio, entre otros, de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Seguidamente, el artículo 3º el mismo Decreto consagró de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011², la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas³:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el

² Hoy Derogado por el Decreto 2559 de 2015

³ El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

En primer lugar, pretende el apoderado que se declare que las entidades demandadas son patrimonialmente responsables 1. *“de la totalidad de los perjuicios morales y materiales, que ha sufrido la parte actora a raíz de la acción criminal frente a la cual, las entidades demandadas omitieron el deber constitucional e institucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de los accionantes siendo responsables por la omisión de protección, de los mismos. así: “(…)”.*

En este sentido, no es cierto que la entidad aquí demandada, Unidad para las Víctimas, esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa señalada, como se demostrará con la presente contestación de demanda.

Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada, no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado consecuencia del hecho victimizante alegado, pues no podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual, no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, como pasará a demostrarse en el acápite correspondiente, ya que mi representada no es la autora o causante del hecho victimizante invocado (homicidio.)

Ahora bien, de cara a la naturaleza de la acción de reparación directa, se tiene que ésta es de carácter resarcitorio e indemnizatorio y en el presente caso los perjuicios pretendidos por los demandantes representados en daño moral, a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes o intereses constitucionales, y perjuicios materiales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado⁴:

“Si bien la causalidad y la imputación son dos categorías diferentes pro cuanto la primera hace alusión a las ciencias del ser, cuyo objeto es la naturaleza y la segunda a las ciencias del deber ser, cuyo objeto es el derecho- categorías que se traducen bajo la forma de juicios hipotéticos estableciendo una relación entre una condición y una consecuencia, no debe olvidarse que cualquier tipo de análisis de imputación, supone prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar acción u omisión (..)2

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera 8 de junio de 2011 Rad 19001-23-31-000-1998-05110-01 C.P. Hernán Andrade Rincón ... ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de a la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial..

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Ahora bien, acorde con la competencia y misionalidad de la Unidad, si lo que se pretende es señalar que la Unidad para las Víctimas ha incurrido en alguna falta o falla en el servicio por el no pago de la reparación integral, es preciso indicar al despacho que el reconocimiento de este beneficio y específicamente el pago del componente económico de la reparación administrativa, debe sujetarse a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, así como la aplicación de criterios como la priorización según su estado de vulnerabilidad, por lo que esta no se materializa con la mera solicitud de la misma.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados.

AL HECHO PRIMERO AL OCTAVO: No me consta, son afirmaciones que carecen de evidencia probatoria, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

AL HECHO NOVENO al ONCE: Es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto se encuentra el hecho victimizante de Homicidio de la señora **DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS** por declaración rendida ante el Ministerio Público el (15) de julio de 2011 sobre los hechos que ocasionaron el homicidio el 03 de noviembre de 2010 en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, con estado **INCLUIDO** se incluyó en el Registro Único de Víctimas a los señores: ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ, y al señor OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS. Así se puede verificar en la siguiente imagen:

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211124328751
 Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ				DOCUMENTO:	26027171	ID PERSONA:	345340
FUENTE:	SIV	DECLARACIÓN:	93841	FUD/CASO:	4001-2010	TIPO VÍCTIMA:	INDIRECTA (DESTIN
NACIMIENTO:	08/03/1961	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	(NO DEFINIDO)	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	15/07/2011	DEPTO. DECLA:	NIVEL NACIONAL (0)	MUN. DECLA:	NIVEL NACIONAL (0)		
HOMICIDIO							
FECHA SINIESTRO:	03/11/2010	FECHA VALORACIÓN:		TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA		
RESPONSABLE:	(NO DEFINIDO) (RCYS EN ESTUDIO)			ESTADO:	PAGADO - (INCLUIDO)		
DEPTO SINIESTRO:	CÓRDOBA (23)			MUN. SINIESTRO:	PLANETA RICA (23555)		
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIM
345339	DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS	1067845165	Cédula Ciudadania	VICTIMA		APROBADO - (Incluido)	DIRECTA
345340	ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ	26027171	Cédula Ciudadania	Madre		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTIN
345341	OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS	73072389	Cédula Ciudadania	Padre		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTIN

Una vez revisadas la base de datos de Gestión Documental y de Información, se encontró la solicitud de reparación administrativa presentada por el señor OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS y la señora ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ ante la Unidad Para La Atención Y Reparación A Las Víctimas, solicitud que fue estudiada por parte del Comité de Reparaciones Administrativas, mediante Resolución 0712 de 26 de abril de 2012.

De la misma manera se encontró que ya se efectuó el pago del 100% de la indemnización administrativa bajo el marco normativo de la ley 418 de 1997, correspondiente al homicidio de la señora DIANA PAMELA URBIÑA NAVAS al señor: OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS y su esposa la señora ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ

Tal como se muestra a continuación:

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211124328751
Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



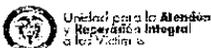
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

20137110319972

F-OAP-021-MEM

Liberad y Orden

Bogotá, 3 de mayo de 2012
DR -- 8019



2013711024324

°DIA01800473070S°

Señor(a):
URBIÑA HOYOS OSCAR RAFAEL
CARRERA 5 A NO. 15-65
Córdoba-Planeta Rica

17 ENE 2013

REF: Información de Pago de Ayuda Humanitaria a Título de Indemnización Administrativa
Caso No: 4001 - 2010 Ley 418 de 1997
Víctima: **URBIÑA NAVAS DIANDRA PAMELA**

Cordial saludo,

De manera atenta, nos permitimos informarle que debe acercarse al Banco Agrario del Departamento de Córdoba, municipio de Montería, con el fin de reclamar el giro relacionado a continuación y el cual se encuentra ubicado en el banco conforme a lo ordenado a través de la Resolución No 0712 del 26/04/2012, así:

NOMBRE	VALOR (\$)
URBIÑA HOYOS OSCAR RAFAEL	11,334,000.00

SIV
No 801951473

Lo anterior teniendo en cuenta que **URBIÑA NAVAS DIANDRA PAMELA** se encuentra reconocido como víctima, según consta en el caso con radicado 4001 - 2010, el cual se encuentra registrado en el Sistema de Información a Víctimas (SIV) de la Ley 418 de 1997, sistema que deberá tener interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas, según lo establecido en el parágrafo del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se ordenó el pago de la ayuda humanitaria a título de indemnización conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

El original de esta comunicación debe presentarlo como requisito esencial para hacer efectivo su giro en el Banco Agrario. Así mismo, se le informa que este giro puede ser reclamado a partir del día 3 de mayo 2012 y que pasados treinta (30) días calendario, el giro será reintegrado a la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se le informa que usted debe cuidar el buen uso de este documento que es personal e intrasferible.

Recuerde que usted no debe pagar a nadie por la gestión y entrega de esta ayuda humanitaria a título de indemnización administrativa, no permita que ninguna persona inescrupulosa obtenga provecho. Es usted quien deberá recibir y disponer íntegramente de esta suma de indemnización.

Es de precisarle que mediante este comunicado usted se entiende notificado(a) de la decisión tomada frente a su solicitud.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Unidad de Atención y Reparación
Integral a las Víctimas
IRIS MARIN ORTIZ
Directora Técnica de Reparación
NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Montería departamento de Córdoba el día 22 de Junio de 2012. Yo, Oscar Rafael Urbina Hoyos identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13074309 Expedida en Cartagena me doy por notificado (a) de forma personal de la decisión tomada en el caso (a) del mismo dejo constancia de haber sido informado de (si o no) proceden recursos y recibir el oficio para el pago de la indemnización.

Firma notificado: [Firma] Nombre de quien notifica: Oscar Rafael Urbina Hoyos C.C. [C.C.]



UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7681 - Fax ext. 827364 - Calle No. 6-54, Piso 3 - Bogotá - Colombia * www.accionsocial.gov.co

Prosperidad para todos

Síguenos en: [Facebook] [Twitter] [YouTube] [Instagram]

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211124328751
Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



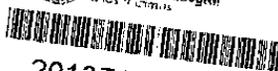
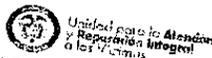
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Liberación y Orden

Bogotá, 3 de mayo de 2012
DR -- 8018

20137110319962

F-OAP-021-MEM



2013711024323

°DIA0180012602AZ°

Señor(a):
NAVAS DIAZ ESPERANZA HERENIA
CARRERA 5 A NO. 15-65
Córdoba-Planeta Rica

17 ENE 2013

REF: Información de Pago de Ayuda Humanitaria a Título de Indemnización Administrativa
Caso No: 4001 - 2010 Ley 418 de 1997
Víctima: **URBIÑA NAVAS DIANDRA PAMELA**

Cordial saludo,

De manera atenta, nos permitimos informarle que debe acercarse al Banco Agrario del Departamento de Córdoba, municipio de Montería, con el fin de reclamar el giro relacionado a continuación y el cual se encuentra ubicado en el banco conforme a lo ordenado a través de la Resolución No 0712 del 26/04/2012, así:

NOMBRE	VALOR (\$)
NAVAS DIAZ ESPERANZA HERENIA	11,334,000.00

SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV*SIV
No: 801851472

Lo anterior teniendo en cuenta que **URBIÑA NAVAS DIANDRA PAMELA** se encuentra reconocido como víctima, según consta en el caso con radicado 4001 - 2010, el cual se encuentra registrado en el Sistema de Información a Víctimas (SIV) de la Ley 418 de 1997, sistema que deberá tener interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas, según lo establecido en el parágrafo del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se ordenó el pago de la ayuda humanitaria a título de indemnización conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

El original de esta comunicación debe presentarlo como requisito esencial para hacer efectivo su giro en el Banco Agrario. Así mismo, se le informa que este giro puede ser reclamado a partir del día 3 de mayo 2012 y que pasados treinta (30) días calendario, el giro será reintegrado a la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se le informa que usted debe cuidar el buen uso de este documento que es personal e intrasferible.

Recuerde que usted no debe pagar a nadie por la gestión y entrega de esta ayuda humanitaria a título de indemnización administrativa, no permita que ninguna persona inescrupulosa obtenga provecho. Es usted quien deberá recibir y disponer íntegramente de esta suma de indemnización.

Es de precisarle que mediante este comunicado, usted se entiende notificado(a) de la decisión tomada frente a su solicitud.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
IRIS MARIN ORTIZ
Directora Técnica de Reparación
NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Norquia departamento de Córdoba en el día 23 de enero de 2012. Yo Esperanza Herenia Navas Diaz identificada (a) con cédula de ciudadanía No. 26027171... Expedida en Planeta Rica doy por notificado (a) de forma personal de la decisión tomada en el caso 4001-2010, así mismo dejo constancia de haber sido informado de (si o no) proceden recursos y recibir el oficio para el pago de la indemnización.

Firma notificado: [Firma] Nombre de quien notifica: [Firma] C.C. [Firma]



UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7681 - Fax ext. 627364 - Calle 7 No. 6-54 Piso 3 - Bogotá - Colombia - www.accionsocial.gov.co

Prosperidad para todos

Síguenos en:



Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211124328751
 Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Indemniza Asignaciones Consultas Reportes Cartas Actos y Oficios Servicios Mesa de Ayuda

Filtros de Búsqueda

Id Caso Proceso Radicado Número de Documento de Destinatario

Resultado de la Búsqueda:

No Documento	Persona	Tipo Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Fallecido	Tipo Relación	Parentesco Código	Parentesco
26027171		CEDULA DE CIUDADANIA	ESPERANZA	HERENIA	NAVAS	DIAZ	SIN INFORMACIÓN	False	CODTIPORELACION:DE	CODPARENTESCO:MAD	MADRE
73072389		CEDULA DE CIUDADANIA	OSCAR	RAFAEL	URBIÑA	HOYOS	MASCULINO	False	CODTIPORELACION:DE	CODPARENTESCO:PAD	PADRE

Resultado de la Búsqueda:

Parentesco	CPA	ID CPA	Año	% R	R	Valor	CPAA	Resolución Activo	ID Resolución	Resolución	Resolución Fecha	Estado Banco	Estado Indemnizaciones	Fecha Cobrado o Reintegrado	Fecha Cobrado
MADRE	True	6201597	2012			11334000.0000	True	True	20504	GH418	12/18/2018 12:00:00 AM	COBRADO	COBRADO	6/22/2012 12:00:00 AM	2012-06-22
PADRE	True	6205997	2012			11334000.0000	True	True	20504	GH418	12/18/2018 12:00:00 AM	COBRADO	COBRADO	6/22/2012 12:00:00 AM	2012-06-22

ESTADO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

Por el hecho victimizante de homicidio de la señora: DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS, (víctima directa), se incluyó en este Registro a OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS y su esposa la señora ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ.

Por otra parte es importante señalar que los demandantes Yisela Carolina Urbiña Navas, Javin Andres Urbiña Navas Y Oscar Luis Urbiña Navas, no se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Al realizar la verificación en el aplicativo Vivanto se encontró que Yisela Carolina Urbiña Navas C.C.26037327 no presenta coincidencia por nombre o cedula en el RUV, tal como se muestra en la siguiente imagen:

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211124328751
Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Vivanto

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

 GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSULTA INDIVIDUAL

NOMBRES Y APELLIDOS 

YICELA

CAROLINA

URBIÑA

NAVAS

BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

The screenshot shows the Vivanto application interface. At the top, there are logos for 'Vivanto', 'UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS', and 'GOBIERNO DE COLOMBIA'. Below the logos, the text 'CONSULTA INDIVIDUAL' is displayed. There are two input fields: 'DOCUMENTO' with a green checkmark and '26037327' with a green checkmark. A red 'BUSCAR' button is to the right. Below the input fields, a white box contains the message: 'No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.' and an 'OK' button.

Al realizar la verificación en el aplicativo Vivanto se encontró que Javin Andres urbiña Navas C.C. 1067878248 no presenta coincidencia por nombre o cedula en el RUV, tal como se muestra en la siguiente imagen:

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211124328751
Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Vivanto  **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**  **GOBIERNO DE COLOMBIA**

CONSULTA INDIVIDUAL

✓

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

Vivanto  **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**  **GOBIERNO DE COLOMBIA**

CONSULTA INDIVIDUAL

✓
 ✓

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Al realizar la verificación en el aplicativo Vivanto se encontró que Oscar Luis Urbiña Navas C.C. 1066733823 no presenta coincidencia por nombre o cedula en el RUV, tal como se muestra en la siguiente imagen:

The screenshot shows the Vivanto application interface. At the top, there are logos for Vivanto, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, and GOBIERNO DE COLOMBIA. Below the logos is a horizontal bar with a rainbow gradient. The main section is titled 'CONSULTA INDIVIDUAL'. There is a search form with the following fields: 'NOMBRES Y APELLIDOS' (with a green checkmark), 'OSCAR', 'LUIS', 'URBIÑA', 'NAVAS', and a red 'BUSCAR' button. Below the search form is a white box with the message: 'No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.' and an 'OK' button.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211124328751
 Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Vivanto



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO



1066733823



BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de
búsqueda suministrado.

OK

Una vez analizado el estado de los demandantes y de la víctima directa en el Registro Único de Víctimas y su situación frente a la indemnización administrativa, se pudo concluir **a)**. Que fueron reconocidos como víctimas indirectas por el homicidio de la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS solo dos personas, el señor OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS (padre) y la señora ESPERANZA HERENIA NAVAS DÍAZ (madre). **b)**, que no se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas y por tanto no se reconoció como víctimas indirectas a la señora YICELA CAROLINA URBIÑA NAVAS, JAVIN ANDRES URBIÑA NAVAS Y OSCAR LUIS URBIÑAA NAVAS **c)** que se ordenó el pago a quienes presuntamente acreditaron ser los beneficiarios en dicho momento es el señor OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS (padre) y la señora ESPERANZA HERENIA NAVAS DÍAZ (madre) como se observa en las imágenes anteriormente señaladas.

COMPARATIVO DE DESTINATARIOS DE INDEMNIZACIÓN EN HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA						
DISTRIBUCIÓN	L. 418/97 - Res. 7381/04		D. 1290 de 2008		Ley 1448/11 - D. 1084/15	
	50%	50%	50%	50%	50%	50%
Soltero(a) sin hijo(s)	Padre(s)		Padres	Hermano(s)	Padres	
Soltero(a) con hijo(s)	Hijo(s)		Padres	Hijo(s)	Padres	Hijo(s)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Soltero(a) con hijo(s), sin padres y sin hermanos	Hijo(s)	Hijo(s)	Hijo(s)	Hijo(s)		
Soltero(a) con hijo(s), sin padres y con hermanos	Hijo(s)	Hijo(s)	Hijo(s)	Hijo(s)		
Soltero(a) sin hijo(s), sin padres y con hermanos	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.		Hermano(s)		Reconocimiento de indemnización simbólica y pública	
Soltero(a) sin hijo(s), con padres y sin hermanos	Padre(s)		Padre(s)	Padre(s)	Padre(s)	
Casado(a) o con unión marital, con hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o) o pareja del mismo sexo	Hijo(s)
Casado(a) o con unión marital, sin hijo(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Padre(s)	Cónyuge o Compañera(o)	Padre(s)	Cónyuge o Compañera(o) o pareja del mismo sexo	Padre(s)
Casado(a) o con unión marital, sin hijo(s) y sin padres	Cónyuge o Compañera(o)		Cónyuge o Compañera(o)		Cónyuge o Compañera(o) o pareja del mismo sexo.	
Soltero(a) sin hijo(s), sin padres y sin hermano(s)	Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.		Pariente más cercano que haya asumido los gastos de crianza y manutención de la víctima, siempre y cuando demuestre el parentesco y la dependencia económica.		Abuelos maternos y paternos que estén vivos	

AL HECHO DOCE: Se evidencia con el traslado de la demanda, copia de la certificación trámite de investigación, expedido por el asistente de Fiscal I Veinticinco Seccional Delegada Ante El Juzgado Promiscuo Del Circuito De Planeta Rica – Córdoba.

AL HECHO TRECE: No es cierto, toda vez que la Unidad para La Atención y Reparación a las Víctimas reconoció y efectuó el pago de Ayuda Humanitaria a Título de Indemnización Administrativa caso 4001 – 2010 Ley 418 de 1997 a quienes acreditaron ser los beneficiarios por el hecho victimizante de la muerte de la señora Diandra Pamela Urbiña Navas.

IV. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de controvertir las pretensiones del presente medio de control, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

4.1 CADUCIDAD

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que “La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se proroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de marzo de 2011, manifiesta que “Desde la perspectiva propiamente del instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece:

“... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic). De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda” (Corte Constitucional, SC-351 de 1994)”.

En la misma sentencia, continúa el Consejo de Estado refiriéndose a la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso” (Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010).

Señala también, en sentencia del marzo 7 de 2012 que “(...) La caducidad como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...).

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas sobre el espacio de tiempo en el que actúa la caducidad con respecto a las funciones de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, el artículo 9 de la misma ley estableció: *“el hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. **Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa**”* (Negrillas fuera de texto).

En el caso sub judice, según lo aducido por los demandantes, el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 03 de noviembre de 2010 (fecha en la cual falleció la señora DIANDRA PAMELA URBIÑA NAVAS), **es decir se tenía como fecha límite para presentar el presente medio de control el día 04 de marzo de 2010, situación que no sucedió ya que apenas se presentó solicitud de conciliación el día 30 de marzo de 2017 y se expidió la certificación el día 09 de mayo de 2017**, superando los dos años para que fuera procedente la presentación de este medio de control, es por ello que en su momento se debió acudir al medio de control acción de reparación directa, para demandar, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal i), el cual establece que:

*“..i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”...*

Dicho esto, solicito a su Señoría que se proceda a decretar la prosperidad de la excepción previa de caducidad, **atendiendo al precedente decretado por el H. Consejo de Estado** y se termine el proceso por haber caducado la presente acción.

4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es un elemento esencial del proceso que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien es titular del derecho que se alega.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado, cuando señala que “la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de marzo de dos mil doce (Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA) ha determinado que:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

2003), de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.10)".

"Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) (Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054)".

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163)".

Ahora bien, en el caso concreto, podemos señalar que los señores Yisela Carolina Urbiña Navas, Javin Andres Urbiña Navas Y Oscar Luis Urbiña Navas no puede ser beneficiaria de esta esta medida de reparación toda vez que carecen de legitimación en la causa por activa frente a la Unidad para las Víctimas.

4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, "*no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye*"^[1].

Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

En efecto, los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho de homicidio, como el hecho generador del daño antijurídico invocado.

Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificada, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridades ciudadanas. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la Unidad para las Víctimas, de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito, además de insistir en que, para la época de los hechos la Unidad no había nacido a la vida jurídica.

Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el hecho origen de la formulación de la demanda y como se invoca el homicidio como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así pues, puede evidenciar, señor juez que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por la parte demandante, ya que, se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño antijurídico alegado, ya porque no existía para la época de los hechos, ya porque dentro de sus funciones legales no está la de proteger la vida y bienes de los colombianos. La responsabilidad del pago de los perjuicios por el hecho victimizante homicidio recae directamente sobre los grupos al margen de la ley, cuyo accionar delincuencia fue el que causó los daños y perjuicios o, en últimas, las autoridades que, dentro de sus funciones legales tenían el deber de proteger la vida y honra de los habitantes y, sin que medie justificación alguna, omitieron su deber, situación que deberá ser debidamente probada en el proceso judicial.

Así pues, en conclusión, la presente excepción tiene asidero jurídico en el caso que aquí se debate, como quiera que los demandantes pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios causados presuntamente, con el hecho victimizante de homicidio, circunstancia que no se encuentra dentro de la misionalidad y competencia de la Unidad para las Víctimas, tal como lo sustenta la normatividad vigente.

El artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, define a mi representada como una autoridad administrativa que tiene por función, entre otras, administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa.

4.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad.

Siendo más concretos, el régimen de **falla en el servicio** debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el “factum”. La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión.

Yisela Carolina Urbiña Navas, Javin Andres Urbiña Navas Y Oscar Luis Urbiña Navas, **no tienen calidad de beneficiarios de esta medida de reparación ni en la Ley 1448 de 2011 como tampoco en el Decreto 1290 de 2008.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en la consideración a los hechos que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia frente el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por lo tanto no puede existir una falla en el servicio tal como lo pretende el apoderado para buscar una declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de mi representada.

En realidad, **el hecho dañoso es el hecho victimizante, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.**

A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, es el hecho victimizante, el que generó consecuentemente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que, tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño,

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir está relacionada entre el hecho y el daño el cual debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina⁵ ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el hoy demandante. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso es el hecho victimizante, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado.

A manera de conclusión: **(i) la causa del daño es, en este sentido, la violencia que produce el hecho victimizante, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño menos cuando no se es beneficiaria de la misma, pues el daño se desprende directamente del hecho victimizante, es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del hecho victimizante, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación – indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, resaltando que en ningún momento se ha negado el pago de la indemnización administrativa, sino que este debe someterse a los procedimientos y principios que la normatividad reguladora del asunto fijó.**

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extracontractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado, se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual.

⁵ Penagos, G. (2007). *"El daño antijurídico"*. Bogotá, D.C: ed. Universitas.

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues, como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del conflicto armado colombiano interno.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁶.*

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones, a pesar de presentarse el daño, no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico pues la persona que lo pretende no es beneficiaria de la misma y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la parte demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población víctima y, en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que, como quedó claro, comprende la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, hoy denominado entrevista única de caracterización, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la imputación a la Unidad para las Víctimas.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

De todo lo anterior se concluye que si bien es cierto, para el caso sub examine, la Ley 1448 de 2011 y las normas concordantes no establecen un término para que se haga efectivo el pago, también es cierto que mi representada ha venido dando cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015 y demás normatividad aplicable, para llegar a una reparación efectiva, con base en los principios gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, y en los criterios de priorización de las víctimas, por cuanto no todas las víctimas están en las mismas condiciones de vulnerabilidad.

4.5 PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN

En este punto, es necesario aclarar al despacho que la Ley 1448 de 2011 dentro de sus principios rectores dispone:

“ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.”

Toda vez que como se ha manifestado anteriormente el pago indemnizatorio por el hecho victimizante de homicidio ya fue reconocido con un pago del 100% a los demandantes, como se demostró en la contestación de los hechos de la demanda. En este orden de ideas no es viable ni procedente efectuar nuevamente el pago, ya que se estaría violando el principio de prohibición de doble reparación, el cual se encuentra establecido en el decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011.

En este sentido y a modo de conclusión, que a la fecha mi representada ha dado cabal cumplimiento a lo establecido dentro de sus funciones.

4.6 REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs REPARACIÓN JUDICIAL (INDEMNIZACIÓN JUDICIAL)

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues la primera es una manifestación solidaria del estado dentro de la política pública de la atención y reparación integral a las víctimas y, la segunda, investiga y sanciona la responsabilidad de quien ocasiona el daño a las víctimas, donde se hace necesario la identificación, individualización, comprobación, valoración y tasación de los perjuicios ocasionados por el victimario, y en el escrito de la demanda se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos, los cuales nos permitimos ilustrar en el siguiente cuadro comparativo:

REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs. REPARACIÓN JUDICIAL (INDEMNIZACIÓN JUDICIAL)		
	REPARACIÓN INTEGRAL	REPARACIÓN JUDICIAL
OBJETO	Se constituye como forma de restitución fundamental de los derechos vulnerados por las graves violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario acaecidas por las víctimas del conflicto interno del país; otorgando el reconocimiento del daño provocado por terceros al margen de la Ley, a través de medidas resarcitorias basadas en los principios de igualdad, equidad, subsidiariedad y complementariedad.	Busca la reparación plena del daño antijurídico causado, con el fin de otorgar justicia a la persona individualmente considerada a través del esclarecimiento del delito, mediante la investigación y sanción de los responsables, obligándolos a responder económicamente con su propio patrimonio por los daños materiales y morales ocasionados. Por tanto, esta reparación a las víctimas es diferenciada de tal modo, que no es posible encontrar una situación fáctica idéntica de violación de derechos.
MARCO NORMATIVO	* Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, * Ley 1448 de 2011 (Título IV) y su Decreto Reglamentario 1084 de 2015	* Artículos 90 y 93 de la Constitución Política Colombiana * La reparación por vía judicial se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia

		transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.
SUJETOS QUE INTERVIENEN	Víctima Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Entidades que conforman el SNARIV	Víctima Victimario Sistema Jurisdiccional
COMPONENTES	Medidas de reparación integral: * Medidas de satisfacción * Rehabilitación * Restitución * Garantías de no repetición * Indemnización administrativa: Este es el único componente de carácter económico de responsabilidad de la Unidad y no comprende la totalidad de los perjuicios, toda vez que es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado y el monto a reconocer se encuentra preestablecido en la normatividad vigente.	Incidente de reparación dentro del proceso penal y/o un reconocimiento de perjuicios dentro de un proceso de reparación directa.
ACCESO	Se adelanta mediante solicitud ante la Unidad para las Víctimas y se debe agotar el procedimiento administrativo establecido para su reconocimiento y pago.	Se puede adelantar a través de: * La vía penal ordinaria contra el victimario (o responsable del delito) * Mediante el proceso establecido en la Ley 975 de 2005 * O bien, ante la jurisdicción contencioso-administrativa a

		través del medio de control de reparación directa.
MONTOS	<p>La estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante y el daño causado.</p> <p>De acuerdo con el Decreto 1084 de 2015 los montos de la indemnización administrativa se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) SMMLV. 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) SMMLV. 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) SMMLV. 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) SMMLV. 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) SMMLV. 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) SMMLV. 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) SMMLV. 	<p>La reparación judicial se consolida en la tasación de perjuicios que haga el operador judicial, de acuerdo con los daños probados.</p> <p>La reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de <i>restitutio in integrum</i>, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios.</p> <p>Estos daños incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

	<p>- Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>- En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.</p>	
<p>RESPONSABILIDAD Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN</p>	<p>El pago de la indemnización administrativa está contemplada en la Ley 1448 de 2011, como función normativa de la Unidad para las Víctimas, y procede siempre que se haya agotado el trámite administrativo previsto para el efecto, con base en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, siempre</p>	<p>La teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.</p> <p>Ahora bien, la responsabilidad extracontractual que puede llegar a tener el Estado se</p>

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

<p>RESPONSABILIDAD Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN</p>	<p>que el reclamante tenga la calidad víctima del conflicto armado, esté en estado incluido en el Registro Único de Víctimas y el hecho victimizante sea susceptible de reconocimiento de indemnización administrativa.</p> <p>El no pago inmediato de la indemnización administrativa no constituye un daño antijurídico y por tanto, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los beneficiarios por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población víctima del conflicto y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar, de acuerdo al principio de coparticipación, el cual establece que las víctimas del conflicto deben realizar las gestiones pertinentes para hacerse acreedoras de los diferentes proyectos que oferta el Gobierno Nacional para que las mismas superen su condición de vulnerabilidad.</p>	<p>fundamenta en la concurrencia de los siguientes elementos: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Así las cosas, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.</p> <p>Adicionalmente la responsabilidad y la configuración de la imputación sobre los hechos victimizantes y los perjuicios derivados de tal hecho recaen directamente sobre el victimario, esto es, los grupos armados al margen de la ley y sus miembros.</p> <p>En todo caso, una vez generado el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, por tanto, se debe establecer inicialmente si existía la posibilidad para la Entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso</p>
--	--	--

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

	<p>causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.</p> <p>Así pues, podemos señalar que, para el caso concreto, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo, no estando obligada a reparar unos supuestos perjuicios materiales y morales; debe tenerse en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (hecho victimizante) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentran asignadas a la Unidad para las víctimas.</p>
--	--

Acorde con lo anterior, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial reiterando, que, dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios derivados de los hechos victimizantes, esto es, el grupo al margen de la ley quienes deben responder por los daños generados. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, es decir, la reparación integral que comprende la indemnización administrativa hace parte de las políticas públicas, dentro

del marco de justicia transicional, en la búsqueda de la dignificación y reivindicación de la dignidad y de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

Así, mientras que la reparación judicial se reconoce a partir de la prueba del nexo entre el daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas.

4.7. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

En el caso de la presente Litis, se observa que los perjuicios pretendidos por el accionante, representados en daño emergente, lucro cesante y daño moral, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que, además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón en sentencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) - Radicación: 25002326000200101333 01 (30.270) señaló:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume.”

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

Y la misma Corporación, en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Catorce (2014) - Radicación: 080012331000199800081 01 (28980) Sección Tercera - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”

La dimensión que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la teoría, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado menos cuando no se ostenta la calidad de destinatario para acceder a ella. De todas maneras, el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo; tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el homicidio existe una presunción de daños morales, sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del homicidio sino del no pago de la reparación administrativa por homicidio.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2018, determinó:

“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso7.”

En este orden de ideas, se puede evidenciar que los demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; la sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba.

Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015. Teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo litis

⁷ [27] Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

Ahora bien, vale resaltar que el monto de los perjuicios solicitados por el demandante es exorbitante y no se ajusta a los montos establecidos por el Consejo de Estado en la Jurisprudencia, los cuales han sido aplicados a las reparaciones judiciales en las que el Estado ha sido condenado en la medida en que su responsabilidad ha sido probada, montos que se pueden apreciar en las siguientes tablas a modo de ejemplo: ⁸

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁸ Comunicado Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA)

4.8 EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con nueve precedentes horizontales para casos análogos al aquí estudiado del Tribunal Administrativo de Bolívar, a manera de ejemplo citamos los siguientes:

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

“La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”, (...).

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada”.

“Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 d e2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política.”

“(…) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.”

“Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211124328751

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley.”

Finalmente, presentamos la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre del 10 de marzo de 2017, M.P. César Enrique Gómez Cárdenas, que resolvió en segunda instancia el proceso con No. de Radicación 70001-33-33-003-2014-00142-01, de acuerdo con la cual:

*“La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la **falla del servicio**, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado. (...)*

Pues bien, desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han (sic) venido respondiendo con una normativa amplia en materia de protección a sus derechos, acorde con las necesidades de esta población. (...)

En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho de las víctimas a la reparación integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. (...)

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello.”

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

V. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

1. Imágenes de los aplicativos Vivanto, Orfeo e Indemniza (soportes de pago).
2. Notificación de pago de la Indemnización Administrativa.

VI. ANEXOS

20211124328751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211124328751**

Fecha: 02/23/2021 11:10:56 AM

1. Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 mediante la cual se hace Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Decreto No. 657 de 2019 por medio del cual se efectúa el nombramiento de doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como director de la Unidad para las Víctimas.
3. Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
4. Acta de posesión.
5. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85 D No 46 A – 65, Complejo Logístico San Cayetano, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones.juridicaJARIV@unidadvictimas.gov.co.

Del Señor Juez,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos A. Sanchez
Revisó: Saúl Eduardo Hernández Garzón..

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.027.171**

NAVAS DIAZ

APELLIDOS **ESPERANZA HERENIA**

NOMBRES

FIRMA



X E Herenia

X C.C. # 26.027.171 P. Rica.

X 301.7555322 - 313.5643965
FUO = 7767992.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAR-1961**
MONTELIBANO
 (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

05-NOV-1979 PLANETA RICA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arrel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-1302800-00132137-F-0026027171-20081129 0007117979A 2 7680010865

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.072.389

URBIÑA HOYOS

APELLIDOS

OSCAR RAFAEL

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



+ 73072389 Cartagena
A 3135975352



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-SEP-1955

SAN MARCOS
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

O+

G.S RH

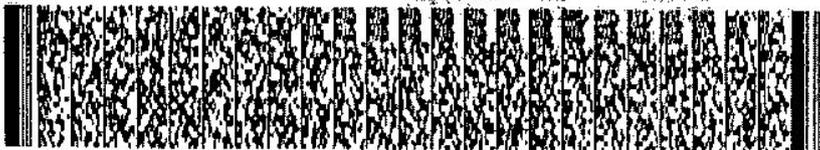
M

SEXO

22-FEB-1977 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS APHEL BANCHEZ TORRES



A-1302800-00131700-M-0073072389-20081127

0006973467A 1

7680010752



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

SBA

UBA

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: *"Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"* y *"Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia"*.

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: *"Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado"*.

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaria General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella *"dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo"*.

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TITULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas "ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad", lo que hace necesario delegar la faja facultada para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es "ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante".

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

Que por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no "tienen la virtualidad de modificar la situación particular" y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad".

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

JPO

CS

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General *"2, Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3, Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5, Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe *"5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6, Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7, Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11, Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12, Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben *"11, Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17, Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3, Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9, Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7, Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6, Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12, Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14, Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe *"4, Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11, Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13, Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaría General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaría General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaría General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0669 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.



"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuesta; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3º de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaria General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

00126

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Objeto. Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de la Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

CAPÍTULO I

Delegaciones en materia Contractual

ARTÍCULO 3. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.
3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

Parágrafo. - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

ARTÍCULO 4. Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

PARÁGRAFO. En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

ARTÍCULO 5. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

CAPÍTULO II

Delegaciones en materia de administración de personal

ARTÍCULO 7. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

00126

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.
18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.
19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9,10,11,12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

ARTÍCULO 8. Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

ARTÍCULO 9. Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 10. Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 11. Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

ARTÍCULO 12. Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

ARTÍCULO 13. Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

Delegación en materia de administración financiera y de bienes

ARTÍCULO 14. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.
3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

ARTÍCULO 15. Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

ARTÍCULO 16 Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

CAPÍTULO IV

Delegación en materia de indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 17. Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:
 - a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.
 - b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.
 - c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los parágrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.
 - d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

00126

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 18. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.
2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional
3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.
4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

ARTÍCULO 19. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

ARTÍCULO 20. Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

CAPÍTULO V

Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

ARTÍCULO 21. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el parágrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

ARTÍCULO 22. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

ARTÍCULO 23. Delegar en la Dirección de Gestión Social Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CAPÍTULO VI

Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

ARTÍCULO 24. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de los Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles o cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 25. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

ARTÍCULO 26. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

ARTÍCULO 27. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 28. La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

ARTÍCULO 29. Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de representación judicial

ARTÍCULO 30. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO 31. En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO 32. Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

ARTÍCULO 33. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 34. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

PARÁGRAFO. El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará a cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de respuesta institucional

ARTÍCULO 35. Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

PARÁGRAFO. Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, verificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 36 Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

ARTÍCULO 37. La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

CAPÍTULO VIII

Otras delegaciones

ARTÍCULO 38. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

ARTÍCULO 39. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 40. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 41. Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 42. En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

ARTÍCULO 43. La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00691 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

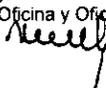
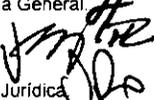
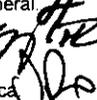
ARTICULO 44. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

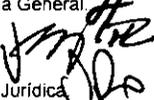
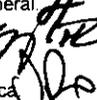
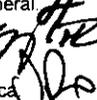
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 ENE. 2018


YOLANDA PINTO AFANADOR.
Directora General

Elaboró: Gina Torres – Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Ramón Rodríguez/ Juliana Melo/ Ana María Almaraz/ Cora Yeguri – Directores Técnicos 
 Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo- Jefes de Oficina y Oficina Asesora 
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas 
Jorge Guillermo García – Subdirección General 
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra – Secretaria General 

Aprobó: Ruth Marlen Rivera Peña – Secretaria General 
Viviana Ferro Buitrago – Subdirectora General 
Vladimir Martin Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

OID Mutual AFP
Compañía CCF
Alfonso EPS
Riesgo 5



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

ACTA DE POSESIÓN No.

1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.347.484**
RODRIGUEZ ANDRADE

APELLIDOS
RAMON ALBERTO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

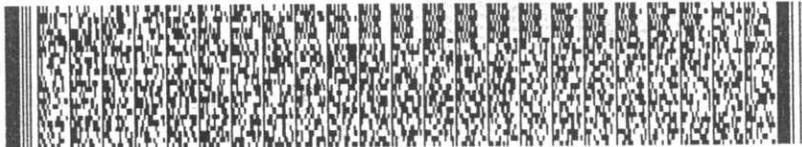
FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1971**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-DIC-1989 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5400100-00130583-M-0017347484-20081122

0006661570A 2

8150000032



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
 SECRETARÍA GENERAL
 ROC
 C M 6

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 657 DE 2019

23 ABR 2019

Por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1666 del 31 de agosto de 2018, se encargó al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484, Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la misma Entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. TERMINACIÓN DE ENCARGO. Dar por terminado el encargo efectuado al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 2. NOMBRAMIENTO. Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el contenido del presente Decreto al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

23 ABR 2019

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 1131 DE 25 OCT. 2016

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N.º. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

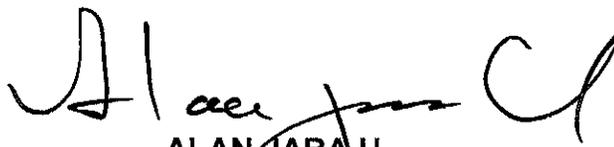
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General